



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/008/2025.
PARTE ACTORA:	N1-ELIMINADO 1
AUTORIDADES RESPONSABLES:	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de octubre de dos mil veinticinco¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **desecha el Recurso de Apelación TEE/RAP/008/2025²**, interpuesto por

N2-ELIMINADO 1

 del Ayuntamiento de

N3-ELIMINADO 2

, en contra de la **omisión** de las responsables, de emitir el acuerdo o pronunciamiento sobre su solicitud de medidas cautelares, efectuada en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2025, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
² En lo subsecuente recurso de apelación.
³ En lo sucesivo actora, disconforme, parte actora.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. Denuncia. El catorce de agosto, mediante escrito se seis de agosto, la actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, por hechos que en su concepto constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁵, derivado de diversas publicaciones en el perfil o página de Facebook “Noticias N4-ELIMINADO 2GRO La voz del Pueblo”.

En dicho escrito, la disconforme solicitó medidas cautelares, consistentes en la eliminación de las publicaciones denunciadas, así como la eliminación y/o bloqueo del perfil o página de Facebook donde señala se realizaron, ello a fin de que cesaran las conductas que en su concepto constituyeron VPG.

Con motivo de la presentación de la denuncia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁶ del IEPC, en acuerdo de catorce de agosto, determinó, entre otras cosas, integrar el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2025 y reservar el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto sean desahogadas las medidas preliminares de investigación que se estimen necesarias.

2

2. Ampliación de denuncia. El veintiocho de agosto, mediante escrito de veintiuno de agosto, la disconforme presentó diverso escrito de denuncia y solicitó medidas cautelares en igual sentido que en la denuncia presentada el catorce de agosto, pero en relación a nuevas publicaciones.

Al respecto, la CCE en acuerdo de veintinueve de agosto, entre otras cosas determinó que el citado escrito presentado el veintiocho de agosto, reúne los requisitos de una ampliación de queja y reservó el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto sean desahogadas las medidas preliminares de investigación que se estimen necesarias.

⁴ En adelante IEPC.
⁵ En lo sucesivo VPG.
⁶ En lo subsecuente CCE.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Recurso de Apelación. El diecisiete de septiembre, la disconforme presentó recurso de apelación en contra de la CCE y la Comisión de Quejas y Denuncias⁷ ambas del IEPC, por la omisión de dichas responsables *“al no dictar acuerdo por el cual dicta medidas cautelares y de protección, dentro del procedimiento de origen, las cuales se requirieron mediante el escrito de denuncia de hechos de fecha 14 de agosto de 2025”*.

4. Remisión del trámite del Recurso de Apelación. Tramitado que fue el recurso de apelación, fue remitido a este órgano jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante oficio 11560/2025 de veintitrés de septiembre, recepcionado junto con su anexo en esa fecha.

5. Turno a la Ponencia Instructora. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación de mérito, ordenó la integración del expediente y su registro con la clave alfanumérica TEE/RAP/008/2025.

3

Asimismo, se ordenó su turno a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Titular de la Ponencia V, lo cual aconteció mediante oficio PLE-470/2025 de veinticuatro de septiembre, recepcionado en esa fecha.

6. Recepción del expediente en Ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente TEE/RAP/008/2025.

7. Informe del Secretario Ejecutivo del IEPC. Por acuerdo veintiséis de septiembre, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 1568/2025 de veinticinco de septiembre, mediante el que el Secretario Ejecutivo del IEPC informó que derivado de las medidas preliminares de investigación realizadas por la CCE, el veintitrés de septiembre la CQD aprobó el Acuerdo 004/CQD/23-09-2025, en el cual se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la actora, así como que dicho acuerdo fue notificado a la disconforme.

⁷ En lo sucesivo CQD.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al efecto, adjuntó copia certificada de las constancias del cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/VPD/003/2025.

8. Acuerdo que ordena emitir proyecto. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre, la Magistrada Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6, 40, 42 y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

4

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la persona denunciante en un procedimiento especial sancionador, que controvierte la presunta omisión las responsables de pronunciarse o emitir acuerdo sobre su solicitud de medidas cautelares.

Por tanto, el presente recurso de apelación resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al resultar el medio idóneo para resolver la controversia planteada relacionada con el acto impugnado; a mayor abundamiento, se transcriben los respectivos artículos de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, en que se sustenta a determinación de que el recurso de apelación es el medio idóneo para conocer del presente asunto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“Artículo 40. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra de:

...

III. Del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley de Instituciones, en contra:

a) De la adopción o no, de las medidas cautelares que emita el Instituto Electoral en los casos a que se refiere la Ley de Instituciones, y

...”

“Artículo 42. En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación el Tribunal Electoral, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales.”

5

“Artículo 43. Podrán interponer el recurso de apelación:

...

II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:

...

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y

...”

También para sustentar lo anterior, se cita la Jurisprudencia 25/2009, de rubro **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**; en la cual se menciona que, el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo para las personas físicas y morales que resientan un agravio derivado de un procedimiento



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos electorales.

En tal virtud, si de acuerdo a los artículos transcritos y jurisprudencia invocada, es a través del recurso de apelación que se conoce de la impugnación contra la adopción o no de medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores⁸; por tanto, es evidente que también mediante dicho recurso se debe conocer la impugnación en que se reclame la omisión de emitir el pronunciamiento o acuerdo sobre la adopción o no de dichas medidas en los referidos procedimientos, como en el caso acontece.

SEGUNDO. Causa de improcedencia por cambio de situación jurídica.

En el presente caso este Tribunal estima que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse la demanda al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, lo que trae como consecuencia procesal que el asunto en que se actúa haya quedado sin materia.

6

Lo anterior, porque la supuesta omisión de emitir el acuerdo que se pronuncia sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora en el expediente originario, y que fue el motivo de inconformidad de la disconforme en este asunto ha sido superada por la emisión del Acuerdo 004/CQD/23-09-2025 por parte de la CQD, previa propuesta de la CCE.

En el entendido que, como en adelante se abundará, la parte actora en su demanda de recurso de apelación se inconformó por la omisión de las responsables de emitir el acuerdo que se pronuncie sobre las medidas cautelares y protección que refiere requirió en su escrito de denuncia,

⁸ Se citan algunos expedientes de este órgano jurisdiccional, en los que a través del recurso de apelación se conoció sobre la impugnación de personas físicas contra acuerdos sobre medidas cautelares, a saber: TEE/RAP/006/2025, TEE/RAP/008/2023 y TEE/RAP/004/2022.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

empero, lo cierto es que de los escritos de denuncia y ampliación de la misma⁹, se advierte que solicitó la adopción de medidas cautelares -no de protección- consistentes en la eliminación de las publicaciones de Facebook correspondientes, así como en su caso, eliminar o bloquear el perfil o página del medio de comunicación donde refiere se efectuaron las publicaciones.

Solicitudes de medidas cautelares sobre las que ya hubo pronunciamiento en el referido Acuerdo 004/CQD/23-09-2025 de la CQD.

Precisado lo anterior, se señala que en efecto, los artículos 14 y 15, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera

⁹ En su orden de fechas seis de agosto -recepionado el catorce de agosto- y veintiuno de agosto -recibido el veintiocho de agosto-, mismos que obran a fojas de la 1 a la 12 y de la 69 a la 80 respectivamente, de la copia certificada del expediente originario IEPC/CCE/PES/VP/003/2025 - ANEXO UNO del expediente TEE/RAP/008/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

”

En esa línea argumentativa, de su contenido, tenemos que el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios citada, señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus propias disposiciones.

En ese mismo sentido, el artículo 15, fracción II, del mismo cuerpo normativo, establece que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

8

En la inteligencia de que, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además de que, la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien incluso, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque esta determinación sea pronunciada por un órgano diverso a aquél que conozca del asunto principal.

De manera que, cuando la controversia queda sin materia y existe constancia legal y procesal de ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

En el entendido, como se ha venido señalando que, será procedente el sobreseimiento siempre y cuando dentro del procedimiento se hubiese



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, lo conducente es su desechamiento, como ocurre en el presente caso que nos ocupa.

En ese mismo tenor, del contenido del texto de las normas que se han venido citando, se desprende que la mencionada causa de improcedencia contiene a saber, dos elementos:

- I. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- II. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

9

De lo anterior se desprende que existen dos componentes o elementos a tomar en cuenta, resultando el primero instrumental, y el segundo deriva como determinante y definitorio, es decir, que para que el medio de impugnación sea declarado improcedente y se ordene su desechamiento, es indispensable que la revocación o modificación del acto reclamado, lo deje sin materia, lo que acontece en el presente caso.

En ese mismo sentido, se señala que, de acuerdo con diversos criterios, el proceso jurisdiccional tiene su fuente en la existencia de un conflicto litigioso entre partes, y que este problema en sí, es el constituye la materia a discernir por el juez de la causa, mediante el dictado de una sentencia ordinariamente.

No obstante lo anterior, el conflicto litigioso puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, o en su caso, con motivo de que la pretensión deje de existir, o incluso, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad u órgano señalado como responsable, que traiga como consecuencia inmediata la extinción del acto previamente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso jurisdiccional queda



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sin materia, dejando de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia de fondo.

En este caso, lo conducente es que una vez que el órgano jurisdiccional advierta en el proceso de su conocimiento que el acto litigioso de su conocimiento ha dejado de tener efectos legales, luego entonces, debe dar por terminado el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones que se expresan en él mediante el desechamiento de la demanda, ello si el supuesto se actualiza antes de la admisión del juicio, o en su caso, decretando el sobreseimiento, si el conocimiento de la causa de improcedencia, ocurre después de admitida la demanda.

Lo anterior en virtud de que, tratándose de omisiones de emitir pronunciamientos o resoluciones, si la autoridad de la cual se reclama emite el pronunciamiento o resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora y ello trae la consecuencia procesal de que el juicio sea declarado improcedente.

10

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁰.

Caso concreto.

En la especie, el presente recurso de apelación fue promovido alegando una supuesta omisión de la CCE y la CQD, ambas del IEPC.

En específico, la parte actora en su demanda de recurso de apelación se inconforma por la omisión de dichas responsables de emitir el acuerdo que

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se pronuncie sobre las medidas cautelares y de protección que solicitó en su escrito de denuncia presentado el catorce de agosto.

Empero, como se adelantó líneas arriba, es evidente que la pretensión de la actora es que se emitiera el pronunciamiento o acuerdo sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas en el asunto originario.

Lo anterior se estima así, porque en los escritos de denuncia y ampliación de la misma, la denunciante, aquí actora, solicitó medidas cautelares *“a efecto de garantizar el cese de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género... solicito se realicen las diligencias correspondientes para eliminar de la red social “Facebook”, las publicaciones aquí exhibidas, y en su caso eliminar y/o bloquear el medio digital...”*

11

Máxime que, de la lectura de los escritos de denuncia y ampliación de la misma, no se advierte algún argumento de la quejosa, aquí actora, relacionado con alguna solicitud de medidas de protección, pues estas, a diferencia de las medidas cautelares -cuyo fin sería el cese de la conducta de VPG-, tienen como finalidad salvaguardar principalmente la vida e integridad de la víctima y pueden ser por ejemplo, la protección policial, custodia personal y/o domiciliaria de la víctima, prohibiciones a la parte denunciada de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente la quejosa, así como de comunicarse, intimidar o molestar a la víctima, entre otras.

Relacionado a lo anterior, no está demás señalar que tampoco en la demanda del recurso de apelación la actora argumenta alguna inconformidad con la omisión de pronunciamiento sobre medidas tendentes a salvaguardar su vida e integridad, como pudieran ser las de los ejemplos señalados en el párrafo que antecede.

Por tanto, es claro que la disconforme solicitó en el procedimiento especial sancionador originario, como medida cautelar la eliminación de las publicaciones denunciadas, así como la eliminación y/o bloqueo del perfil o



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

página de Facebook donde señala se realizaron, ello a fin de que cesaran las conductas que en su concepto constituyeron VPG -incluso la misma actora reconoce la solicitud de medidas cautelares, al transcribir en su demanda el apartado en el que solicitó dichas medidas-, sobre lo cual la responsable CQD se pronunció con la emisión del acuerdo 004/CQD/23-09-2025, propuesto por la diversa responsable CCE.

Lo anterior se sostiene, porque el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante oficio 1568/2025 de veinticinco de septiembre, informó que derivado de las medidas preliminares de investigación realizadas por la CCE, el veintitrés de septiembre la CQD aprobó el Acuerdo 004/CQD/23-09-2025, en el cual se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada por la aquí actora, únicamente respecto de la publicación realizada en la página de la plataforma digital de Facebook denominada “Noticias N5-ELIMINADO 2 La Voz del Pueblo”, respecto de lo previsto en los considerandos sexto bloque B) y séptimo del acuerdo mencionado.

12

Asimismo, informó que el citado Acuerdo 004/CQD/23-09-2025 fue notificado a la actora el veinticuatro de septiembre, al igual que a la empresa Meta Platforms, Inc.

Al efecto, adjuntó copia certificada de las constancias del cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/VPG/003/2025, en el que obra el proveído de veintidós de septiembre emitido por la CCE, en el que, entre otras cosas, se ordena la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación y resolución de las medidas cautelares solicitadas, así como la elaboración del proyecto que decida sobre su adopción o no; asimismo, consta el referido Acuerdo 004/CQD/23-09-2025 de la CQD y las constancias de notificación del mismo a la parte actora.

Ahora bien, del contenido de dichas documentales¹¹ se advierte la CQD emitió el Acuerdo 004/CQD/23-09-2025, previa determinación de elaborar el

¹¹ Documentales que obran a fojas de la 75 a la 114, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 20, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero de Medios y que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

proyecto respectivo, acordada por la CEE en proveído de veintidós de septiembre. Acuerdo de la CQD que fue notificado a la disconforme el veinticuatro de septiembre.

Determinación de la CQD en la que se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, al establecer su rubro:

“ACUERDO 004/CQD/23-09-2025 QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPG/003/2025, INTEGRADO CON

N7-ELIMINADO 1

BENEDICTO RODRÍGUEZ RENDÓN, ADMINISTRADOR DEL PERFIL DE FACEBOOK DENOMINADO “NOTICIAS N6-ELIMINADO 2 LA VOZ DEL PUEBLO”, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.”

13

Mismo acuerdo en el que se resolvió:

“PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana N8-ELIMINADO 1 Municipal del H. Ayuntamiento de N9-ELIMINADO 2 respecto de las publicaciones realizadas en la página de la plataforma digital de Facebook denominada “Noticias N10-ELIMINADO 2 La Voz del Pueblo”, en términos del considerando **SEXTO**, bloque A), del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana N11-ELIMINADO 1 Municipal del H. Ayuntamiento de N12-ELIMINADO 2 respecto de la publicación realizadas en la página de la plataforma digital de Facebook denominada “Noticias H N13-ELIMINADO 2 La Voz del Pueblo”, en términos de los considerandos **SEXTO** bloque B) y **SÉPTIMO**, del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para por medio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de su conducto y colaboración, notifique por **oficio** al Representante Legal de Meta Platforms, Inc., **para que en el plazo que no exceda veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, retire la publicación denunciada, en los términos del considerando SÉPTIMO, del presente acuerdo;** lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 445, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo **personalmente** a la ciudadana N14-ELIMINADO 1 Municipal del H. Ayuntamiento de N15-ELIMINADO 2 Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”

14

Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación ha quedado sin materia, ya que las responsables CEE y CQD, en su orden, propuso y emitió el acuerdo que resolvió lo condúcete sobre las medidas cautelares solicitadas por la aquí actora en el asunto originario, emitiendo para tal efecto la CQD el Acuerdo 004/CQD/23-09-2025, cuya falta de emitir impugna la parte actora como acto reclamado en el presente asunto.

Por tanto, si la omisión señalada por la promovente fue superada con la emisión del Acuerdo 004/CQD/23-09-2025 y que además existe constancia procesal de que le fue notificada dicha determinación en fecha veinticuatro de septiembre, mediante cédula de notificación personal esa de fecha, dirigida a la aquí actora, constancias procesales de notificación que obran en la copia certificada del cuaderno auxiliar -exhibida por el Secretario Ejecutivo del IEPC-¹² relacionado con el expediente originario; luego entonces, **lo conducente es desechar de plano la demanda.**

¹² Fojas de la 108 a la 109 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anterior, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el similar 15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia, de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que **debe desecharse la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/008/2025, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

15

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a las responsables Coordinación de lo Contencioso Electoral y Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

16

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.